



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05866-2006-PA/TC
LIMA
FIORELA MILAGROS
MAÚRTUA DEL VALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fiorela Milagros Maúrtua del Valle contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 26 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Educación de Lima del Ministerio de Educación, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 001628, de fecha 16 de abril de 2003, que declara improcedente su recurso de apelación; y que, en consecuencia, se le restituya su pensión de orfandad. Refiere que mediante la Resolución Directoral N.º 0825-81-ED, de fecha 1 de abril de 1981, y la Resolución Directoral Zonal N.º 4535, de fecha 20 de diciembre de 1985, se le otorgó pensión de orfandad renovable en su condición de hija menor, y que mediante la Resolución N.º 09702-2000/ONP-DC-20530, de fecha 14 de diciembre de 2000, se le otorgó pensión de orfandad nivelable como hija soltera mayor de edad, conforme al inciso c) del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530; y que, sin embargo, mediante la Resolución N.º 07111-2001/ONP-DC-20530, de fecha 13 de noviembre de 2001, se le suspendió su pensión de orfandad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que a la demandante se le suspendió su pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad porque formó un hogar fuera del matrimonio, supuesto establecido en el inciso e) del artículo 54.º del Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de junio de 2004, declara fundada la demanda por considerar que no se ha demostrado fehacientemente que la actora haya formado un hogar fuera del matrimonio por haber procreado un hijo.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que para determinar si la actora ha formado un hogar fuera del matrimonio se requiere de la actuación de medios probatorios y que al carecer el proceso de amparo de estación probatoria, no resulta ser la vía idónea.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias si forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniega una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le restituya la pensión de orfandad que venía percibiendo con arreglo al inciso c), del artículo 34.^º del Decreto Ley N.^º 20530; por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Al respecto debe señalarse que mediante la Resolución N.^º 09702-2000/ONP-DC-20530, de fecha 14 de diciembre de 2000, se otorgó pensión de orfandad nivelable a la demandante como hija soltera mayor de edad, conforme al inciso c), del artículo 34.^º del Decreto Ley N.^º 20530.
4. De otro lado, mediante la Resolución N.^º 07111-2001/ONP-DC-20530, de fecha 13 de noviembre de 2001, se declaró la suspensión de la pensión de orfandad de la demandante, por considerar que perdió la condición de soltera, al haber formado hogar fuera de matrimonio.
5. En autos la demandante ha manifestado tener un hijo extramatrimonial, pero que sigue soltera, por cuanto no ha contraído matrimonio civil, y que tampoco ha formado hogar fuera de matrimonio, por cuanto no vive con el padre de su hijo. Dichos argumentos no han sido rebatidos por la demandada, quien no ha presentado prueba alguna en contrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20.11.11

6. Por consiguiente al haberse suspendido la pensión de orfandad de la demandante sin haberse probado que se encuentra comprendida en alguna de las causales previstas en el artículo 55.^º del Decreto Ley N.^º 20530, se ha vulnerado su derecho a la pensión, por lo que debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución N.^º 07111-2001/ONP-DC-20530 y la Resolución Directoral N.^º 001628.
2. Ordenar que la demandada restituya a la demandante su pensión de orfandad, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, así como el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (I:)*